



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00232/2018

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000410
Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000206 /2018D /**
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado: .
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A N º 232/2018

En Salamanca, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a. MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **206/2018** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 25 de junio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a las liquidaciones giradas con nº** y
por ocupación de la vía pública con valla, llevada a cabo en la de Salamanca.

Consta como demandante la mercantil representada por la Procuradora y defendida por el Letrado ; siendo demandado el **Organismo Autónomo de Gestión Económica y**

Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R),
representado y asistido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora
en el nombre y representación indicados, se
interpuso recurso contencioso administrativo contra la
resolución indicada en el encabezamiento de la presente
sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de
Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia
por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución
impugnada anulándola y dejándola sin efecto con devolución de
las cantidades abonadas más los intereses legales
correspondientes.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta,
decidiéndose su sustanciación por los trámites del
procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la
Administración demandada para que remitiera el expediente
administrativo citando a las partes para la celebración de la
vista.

TERCERO.- En el día señalado para la vista, abierto el
acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de
demanda oponiéndose a su estimación la parte demandada en los
términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.
Propuestos los medios de prueba por las partes y practicados en
el acto los que fueron declarados pertinentes, por las partes
se formularon oralmente conclusiones quedando a continuación el
juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha quedado fijada
en **4.664,80 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han
observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 25 de junio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a las liquidaciones giradas con nº**
Y
por ocupación de la vía pública con valla, llevada a cabo en la
de Salamanca.

Fundamenta su demanda en el error evidente en que, a su juicio, incurre la demandada al girar las liquidaciones por ocupación de la vía pública con vallado y ello por cuanto la ocupación que se estima por parte de la Administración (15,36 metros cuadrados) no se corresponde con la realidad.

Así, la demandante únicamente instaló cuatro apeos que ocupaban todos ellos una superficie de 3,84 metros cuadrados.

Por otro lado, la valla se instaló única y exclusivamente a petición del Ayuntamiento; considerando un abuso la exigencia del abono de una tarifa por ocupación cuando esta se hubiera podido evitar resolviendo en plazo la solicitud de licencia de demolición.

En cualquier caso, considera que únicamente sería exigible el pago de la tarifa por la ocupación del espacio de 3,84 metros cuadrados y como máximo desde que se instalaron los apeos hasta pasados tres meses desde la petición de licencia de demolición.

Por todo ello, tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda y alega: "que no existe en este caso ninguna duda sobre la realización del hecho imponible de la tasa liquidada por parte de la recurrente, puesto que la misma reconoce que se está produciendo esa ocupación, se ha colocado una valla metálica que ocupa la vía pública, ocupación constituye el

hecho imponible, resultando obligado al pago de la tasa correspondiente quien se beneficie de la misma que en este caso es la recurrente, en su condición de propietaria del inmueble, puesto que a ella le corresponde responder de las condiciones en las que se encuentra el inmueble, y la colocación de la valla, como queda acreditado en el expediente, y la misma reconoce, es consecuencia del estado (con grandes deterioros en el forjado recayente en la caídas de varias zonas de los forjados de cubierta, inestabilidad de la estructura de edificio) en el que se encuentra el inmueble, siendo necesario, como ha reconocido el Área de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Salamanca la adopción de una serie de medidas de seguridad, entre las que se encuentran el apuntalamiento de la fachada del edificio y el correspondiente vallado de la zona, para impedir, como reconoce el Informe del Arquitecto Técnico de 4 de marzo de 2013 (folios 2 y 3, y 33 y 34 del expediente), el acceso de peatones, la circulación de peatones por la acera. Las medidas de seguridad, entre las que se encuentra la instalación de la valla perimetral que ocupa la totalidad de la acera, deben adoptarse, como se reconoce por el Área de Urbanismo, por motivo del inminente peligro para los ocupantes de la construcción, los colindantes de la misma, o quienes transiten por sus inmediaciones. De ahí que además de ser necesario el apuntalamiento de la fachada con los apeos, deba instalarse la valla perimetral.

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 33, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, medios auxiliares de construcción fijos y móviles, y otras instalaciones (vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.), constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación, de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y bienes de dominio público con dichos materiales, ocupación que como señalamos queda constatado que se produce, y ostenta la condición de sujeto pasivo de la tasa, resultando obligado al pago de la misma las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a cuyo favor se otorgue las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Por lo que tampoco puede cuestionarse, como se ha indicado, la condición de sujeto pasivo de la tasa de la mercantil recurrente propietaria del inmueble cuyas

circunstancias conlleva la necesidad de colocar la valla al ser responsable de adoptar las medidas de seguridad adecuadas.

En relación con el primer motivo de impugnación alegado por la recurrente, el error en la medición de la ocupación de la vía pública realizada por la recurrente considera haberle sido lesionados sus derechos fundamentales con motivo de la práctica de la liquidación por no ajustarse la ocupación por la que se gira la tasa con la medición realizada por la misma, si bien resulta fundamental, para que no prospere dicha alegación, partir de la diferenciación entre: 1) la ocupación que conllevan los apeos a que hace referencia la recurrente, tanto en vía administrativa como en esta vía judicial (la cimentación que supo la base de apoyo de los mismos, 1,80 m por 0,80 m, 3,84 m²) por la que pretende debe limitarse la práctica de la liquidación correspondiente, y 2) la ocupación que efectivamente se produce de la vía pública con la valla colocada por la recurrente, tal y como queda acreditado en el expediente, y ha mantenido esta Administración durante la tramitación del correspondiente expediente por parte de la Inspección para regularizar su situación tributaria en relación con la ocupación realizada

La recurrente pretende que se limite la superficie ocupada a la que es propia de cada uno de los apeos, de la cimentación de los mismos, con la medición aportada por la misma en el requerimiento efectuado por esta Administración, y considera que ha existido un error en la superficie que se tiene en cuenta para la práctica de las liquidaciones, 15,36 m², puesto que no se corresponde con los 3,84 m² declarados, sino que entiende que es el resultado esa superficie por la que se giran las liquidaciones, de la multiplicación por cuatro de la superficie de ocupación alegada por la misma.

Pero lo cierto es que, y así se desprende de la documental fotográfica que figura en el expediente, así como de la propia documental aportada por la recurrente, y de los informes que exigen la colocación de la valla en todo el perímetro de la acera, que a la hora de girar la tasa correspondiente a la ocupación realiza por la recurrente debe tenerse en cuenta toda la superficie ocupada por la valla, no sólo la ocupada por los cuatro apeos que sostienen la fachada del edificio situados en

la vía pública, sino que la ocupación es la que se materializa por toda la valla, la superficie correspondiente al perímetro de la valla, que como resulta de la documental fotográfica, ocupa prácticamente toda la acera, resultando que en este caso coincide esa superficie con la operación consistente en la suma de la superficie que ocupan los cuatro apeos con arreglo a las mediciones aportadas por la recurrente.

Es cierto que en el expediente se hace referencia a que la liquidación se practica teniendo en cuenta los datos facilitados por la recurrente, precisando expresamente que esos datos aportados se limitan a los apeos, pero también es cierto que se hace referencia en todo momento en vía administrativa, a la hora de determinar la superficie de ocupación, a la medición real efectuada de la superficie ocupada, se reconoce que tan en se ha procedido a la medición de esa superficie ocupada con la valla, medición realizada por la Inspección, y a la correspondiente prueba fotográfica, y así se recoge tanto en la diligencia de constancia de hechos, como en el acta de disconformidad, y se confirma en la Resolución objeto del presente recurso por la que se desestima en vía administrativa el recurso interpuesto contra las liquidaciones.

Se cuestiona por la recurrente que las liquidaciones se practiquen por 15,36 m², cuando en realidad se hace referencia en la Resolución impugnada a una superficie de 15,32 m², en la que se señala que se ha procedido a realizar medición comprobando que la valla tiene un largo de 11,35 metros y un ancho de 1,35 m, y advierte que la valla de un lado sobresale más que del otro. Debemos señalar que esa diferencia mínima de 0,04 m² (entre la superficie liquidada y la que se recoge en la Resolución del recurso) no afecta en modo alguno a la cuantía de la tasa liquidada, la cuota a ingresar en concepto de tasa por ocupación de la vía pública con valla es la misma con una medición de 15,36 m² como con una medición de 15,32 m², puesto que el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal 33 que regula la base imponible y la cuota de la tasa liquidada establece en la Tarifa segunda: Medios auxiliares de construcción fijos (vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.), en el caso de ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, una

cuota por m2 o fracción al mes en las Calles de 1ª Categoría, que es la que se aplica en este caso, de 5,95 euros, por tanto, resulta intrascendente esa diferencia entre los metros cuadrados de superficie recogidos en las liquidaciones 15,36 m2, y la superficie a la que se hace referencia en la Resolución, 15,32 m2 (11,35 m largo por 1,35 m de ancho). De hecho, tal y como se recoge en la Diligencia que figura como folio 55 del expediente, (las medidas de la valla son 11,38 m de largo por 1,35 m de ancho), la ocupación real de la vía pública es de 15,36 m2, por lo que queda debidamente acreditada la superficie de la ocupación se corresponde con aquella por la que se giran las liquidaciones. Debe tenerse en cuenta en relación con esa posible diferencia mínima de un par de centímetros en la medición, diferenc que debemos insistir no afecta en absoluto a la cuota a ingresar en concepto de la tasa, el objeto de medición, una valla, que puede no ser uniforme, por lo que es posible esa diferencia, que puede variar en función de si se ha utilizado para la medición una cinta métrica o un puntero laser, si además, como se reconoce en la resolución la valla sobresale más de un lado que de otro (y de hecho se puede apreciar en la fotografía).

Por tanto esta Administración considera que no puede alegarse arbitrariedad, ni desconfianza en la actuación de esta Administración, ni el resto de cuestiones que se alegan por la recurrente (quiebra de los principios de buena fe, confianza legítima, etc.), puesto que en todo momento esta Administración puso en conocimiento de la recurrente que la ocupación por la que procedió a regularizar la situación tributaria se correspondía con la ocupación realizada por la superficie total de la valla y no sólo la de los apeos, y la diferencia de 0,04 m2 a que hace referencia la recurrente encuentra su justificación en la propia medición, puesto que puede variar un centímetro de una medición a otra, y además la cuota resultante en concepto de tasa no se ve afectada en modo alguno.

De la simple observación de la fotografía correspondiente a la valla e instalación realizada sobre la vía pública, queda acreditado y resulta evidente que la ocupación no se encuentra limitada a la que conllevan únicamente los apoyos en la vía pública de los cuatro apeos, como sostiene la recurrente, sino que es bastante mayor a la superficie a los 3,84 m2 alegados,

puesto que comprende el total de la valla que ocupa prácticamente toda la acera, siendo la longitud de la valla y la anchura las que determinan la superficie, constatada la ocupación real de dicha valla por esta Administración es esa superficie por la que deben girarse y de hecho se giran las cuotas de las tasas liquidadas.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada por la mercantil recurrente, pretendida responsabilidad del Ayuntamiento de Salamanca en la ocupación de la vía pública realizada por la recurrente, tampoco puede prosperar.

pretende imputar a esta Administración la responsabilidad del pago de la tasa, porque la colocación de la valla le fue impuesta por el Ayuntamiento de Salamanca, por el Área de Urbanismo y Vivienda. Entiende que como las medidas de seguridad a adoptar e función de la situación de deterioro y peligro en la que se encuentra el inmueble de su propiedad, y en concreto la colocación de una valla por razones de seguridad para los peatones, se hicieron conforme el requerimiento efectuado por ese Área, no puede exigirse el pago de la tasa, ya que el último responsable de que se coloque la valla y se mantenga la misma es este Ayuntamiento.

El hecho de que se haya colocado la valla por haber sido la recurrente requerida para ello, debemos recordar e insistir, por el estado de deterioro en el que se encuentra el inmueble de su propiedad y el peligro que dicho estado conlleva, no afecta a la procedencia de la tasa girada, ni a la obligación de pago de la tasa por la recurrente. El hecho imponible de la tasa se produce, y precisamente la recurrente como propietaria del inmueble resulta obligada, es la responsable de adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar riesgos y peligros debido al estado ruinoso en el que se encuentra el edificio de su propiedad. Son los propietarios de los inmuebles los que deben mantener los mismos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones (artículos 8 LUCYL y 19 RUCYL).

La recurrente pretende hacer responsable a este Ayuntamiento de la prolongación en el tiempo, durante cuatro años, de la ocupación de la vía pública con la valla instalada.

Se alega que habiendo presentado un Proyecto de Derribo del edificio a finales del año 2013, en diciembre de dicho año, el Ayuntamiento no se ha pronunciado en todo este tiempo sobre dicho Proyecto de Derribo, y que si se le hubiera concedido la licencia para el derribo no hubiera sido necesario mantener la valla por las circunstancias en las que se encuentra el edificio, ya que nos encontraríamos ante un solar, y no necesitaría de ninguna medida de seguridad que ocupara la vía pública como sucede en este caso.

No se puede pretender hacer recaer la responsabilidad única de la ocupación de la vía pública, del mantenimiento de la valla desde el año 2013 hasta el año 2018, al Ayuntamiento de Salamanca, y además por el motivo que lo hace la mercantil recurrente, falta de concesión de la licencia de derribo en el plazo legalmente establecido. Al contrario, nos encontramos con que es precisamente la propia actuación de la recurrente la que conlleva que se mantenga esa ocupación, puesto que no sólo puede hablar la recurrente de inactividad del Ayuntamiento (Area de Urbanismo que no concede la licencia en plazo), sino que existe una inactividad, y además resulta fundamental para la desvirtuar la pretensión de la recurrente, por parte de la misma.

Con esta alegación que realiza la recurrente parece desconocer la figura del silencio administrativo, silencio que puede ser positivo o negativo. En este caso una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para resolver expresamente por este Ayuntamiento sobre la solicitud de derribo del edificio a que hace referencia pudo, bien entender estimada por silencio administrativo la solicitud, y por tanto proceder a realizar las actuaciones del derribo solicitado, correspondiendo a esta Administración, en su caso, si tal derribo era contrario a la legalidad, adoptar las medidas necesarias al efecto. O bien pudo haber entendido desestimada por silencio administrativo su solicitud, debemos recordar que se pretende el derribo de un edificio catalogado con protección en el que no es posible el derribo, en el que entre las obras que se pueden realizar no se encuentra el derribo, al tener que mantener fachadas y elementos originales, tal y como se recoge en la Resolución de 29 de enero de 2013 notificada a la propietaria del inmueble (folio 28 del

expediente), y plantear el correspondiente recurso contra dicha desestimación. Lo cual la recurrente no hace.

La recurrente no realiza ninguna actuación al respecto, prolongando en el tiempo la situación de deterioro y peligrosidad (inestabilidad estructural) en la que se encuentra el inmueble de su propiedad, y por tanto, por ello, la ocupación de la vía pública con la valla que conlleva el estado en el que se encuentra el inmueble.

Por tanto, de este Ayuntamiento porque según la recurrente no se concede mediante resolución expresa la licencia de derribo, o de la propia recurrente que no realiza los trámites preceptivos que se le exigen sobre el inmueble (Resolución de 29 de enero de 2013 (folios 27 a 30 del expediente), y en su lugar presenta proyecto de demolición del edificio (como hemos señalado se trata de un edificio catalogado respecto del cual deberían mantenerse la fachadas y elementos originales tal y como consta en dicha resolución), y que ante la denegación por silencio administrativo de la licencia para llevar a cabo la demolición tampoco cuestiona en cuatro años tal denegación, pese a sus perjuicios que alega le produce la situación en la que se encuentra el inmueble.

Debemos poner de manifiesto que según se recoge en el Informe de la Jefa del Servicio de Inspecciones y obras de 12 de mayo de 2017 que figura en el expediente (folios 4 y 5), en relación con el proyecto de derribo del edificio, dispone el expediente de informes técnicos desfavorables y no consta resolución de alcaldía. En la Resolución de 29 de enero de 2013 que acompaña la recurrente a alegaciones formuladas en vía administrativa por la que se desestiman las medidas de seguridad que la propiedad había propuesto al entenderse que eran medidas (demolición de cubiertas y forjados) que debían ser objeto de propuesta previa mediante proyecto técnico por la catalogación del edificio, y no medidas preventivas y temporales, y se solicita por tanto que se ejecuten la estabilización, de manera temporal del edificio, y las correspondientes medidas de seguridad (entre ellas la colocación de la valla), se reconoce por tanto que las medidas a adoptar deben considerarse como preventivas y temporales hasta definir y proponer las actuaciones a realizar en el oportuno proyecto técnico y

obtener la correspondiente licencia urbanística, cuyo plazo para la solicitud de la misma será de tres meses desde la presentación de la inspección técnica de construcciones. Sin que conste la presentación de dicho proyecto técnico.

En dicho informe se indica que en abril de 2017 se presenta escrito del particular expresando su queja por los inconvenientes que el estado del edificio le produce. Y en ese informe se reconoce expresamente es la inactividad de la propiedad del edificio, el estado del mismo, descrito en el Informe de Patologías presentado, y el transcurso del tiempo sin acometer las correspondientes obras requeridas la que agrava el estado del inmueble, sin olvidar que se trata de una edificación protegida e incluida en el Catálogo de edificios de Interés del Plan General vigente (Protección Ambiental B) ficha 618), realizando la Jefa de Servicio propuesta de la oportuna orden de ejecución para que se realicen las obras necesarias, dado que no se ha cumplido con el requerimiento de la redacción y presentación del correspondiente proyecto técnico necesario para solventar todos los desperfectos y deficiencias que presenta el inmueble y a iniciar las obras y ejecutarlas en los plazos señalados.

Por tanto, es la propietaria del inmueble la que con su actuación (se reconoce por el Área de Urbanismo su inactividad) la que prolonga en el tiempo la situación del inmueble, y con ello la ocupación de la vía pública que la colocación de la valla conlleva. Sin que pueda pretender hacer responsable de la duración de la ocupación a este Ayuntamiento. Como hemos dicho o bien debió entender desestimada su solicitud de derribo (por tratarse de un edificio catalogado) y presentar los correspondientes recursos contra la desestimación, o bien debió instar la resolución expresa de dicha solicitud de derribo, o bien debió en todos estos años, desde el 2013 en el que fue requerida para presentar el correspondiente proyecto técnico conforme lo exigido por el Área de Urbanismo en Resolución de 29 de enero de 2013, llevar a cabo las actuaciones necesarias, lo cual tampoco hizo.

Lo que hace es presentar en el año 2018, insistimos sin cumplir con los requerimientos del Área de Urbanismo, un Proyecto Básico de Ejecución para la construcción de un

edificio de 7 viviendas y local comercial, tal y como figura en el expediente y se reconoce por la Inspección de Tributos, lo cual vuelve a contradecir las alegaciones que realiza la mercantil recurrente respecto a la inactividad del Ayuntamiento como único responsable del mantenimiento de la valla, puesto que el Proyecto de Ejecución para la construcción de un edificio podría haber sido presentado en cualquier momento anterior por la recurrente si entendía que le desfavorecía la situación en la que estaba el inmueble, como parece ser su alegación para impugnar la tasa liquidada. El hecho de no haber sido resuelta, no haber sido concedida la licencia para la demolición parece que no es ningún impedimento para solicitar licencia para realizar una edificación, puesto que de hecho es lo que realiza la recurrente en enero de 2018, y cabe plantearse por qué no lo presenta antes si como señala le desfavorece la situación del inmueble. El por qué no lo hizo antes es una cuestión que responderá a sus intereses particulares, si lo hubiera presentado antes, en el ejercicio 2014, 2015, 2016, no se habría mantenido la valla, y si se ha mantenido no es por culpa de esta Administración, sino por las circunstancias que afecten a la mercantil.

Finalmente debemos concluir en relación con la alegación de que se coloca la valla por requerirlo el Ayuntamiento, y no corresponderle por tanto a la recurrente la obligación de pago de la tasa, que resulta intrascendente, no afecta a la realización del hecho imponible y a la procedencia de la tasa liquidada que la ocupación se haya realizado por haberlo solicitado el Ayuntamiento, puesto que lo contrario, conllevaría desigualdad, ya que supondría que quien de forma voluntaria, sin requerimiento alguno por parte de esta Administración, procede a adoptar las medidas oportunas de seguridad por el estado en el que pueda encontrarse un inmueble con la colocación de vallas, estaría obligado al pago de la tasa, y en cambio quien no adopta esas medidas de manera voluntaria, quien no cumple con la obligación legal que corresponde al propietario de un inmueble de mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad, con la colocación como ocurre en este caso de las vallas correspondientes hasta que no existe un requerimiento formal por parte del Ayuntamiento no tendría que pagar la tasa porque las coloca por obligación, por imponerlo o requerirlo el Ayuntamiento".

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, las liquidaciones impugnadas son resultado de las actuaciones de comprobación e investigación realizadas para regularizar la situación tributaria de la actora en relación con la ocupación de la vía pública con calla con motivo de las obras de demolición del edificio sito en la de Salamanca.

Las referidas liquidaciones resultan de aplicar lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Núm. 33, Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, medios auxiliares de construcción fijos y móviles y otras instalaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 2º de la citada Ordenanza: "constituye el hecho imponible de esta tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipales descritos en el cuadro de tarifas del artículo 5º de esta Ordenanza".

Son sujeto pasivos de la tasa, de conformidad con lo previsto en Art. 3º, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

En el presente caso, sostiene la recurrente que, habiéndose instalado el vallado a requerimiento de la Administración municipal, la base de cálculo debió limitarse a la superficie inicialmente ocupada por los apeos que era de 3,84 metros cuadrados.

Pues bien, como acertadamente alega la actora, dilación por parte del Ayuntamiento en la resolución de la petición de licencia de demolición cursada por la actora no puede resultar perjudicial para el administrado, toda vez que la ocupación de la vía pública viene determinada por la imposibilidad de ejecutar unas obras sobre las que el Ayuntamiento no se ha pronunciado.

Lo contrario supondría prolongar sine die el pago de la tasa que nos ocupa, máxime cuando la superficie inicialmente ocupada no es la que sirve de base para el cálculo de la tasa.

Se ha de indicar que la prueba pericial practicada en la vista a instancia de la demandante ha resultado esclarecedora; así dicho perito (Arquitecto Técnico) señaló que ha sido el autor del Proyecto de Apuntalamiento de la fachada del edificio sito en la de Salamanca. Dicho Proyecto contemplaba la colocación de 4 estructuras verticales (apeos), capaces de resistir los posibles empujes horizontales del edificio, aprovechando los entrepaños ciegos existentes entre los balcones de a fachada. Se proyectó a tal fin la colocación de una cimentación/contrapeso, a manera de zapata de hormigón, individual en cada uno de los pórticos.

Según indica en su informe cada una de estas cimentaciones tienen las siguientes dimensiones: lados de la base 1,20 y 0,80 metros respectivamente y una altura de 1,50 metros. Las dimensiones de cada base son de la \times 1,20 metros y de ancho 0,80 metros, siendo por lo tanto su superficie de ocupación en planta de 0,96 metros cuadrados por cada apeo.

Entre cada apeo o zapata existe una distancia o espacio suficiente para la ocupación por parte de los viandantes.

En el acto de la vista, además de ratificar el informe, el perito señaló que la valla colocada posteriormente no aporta mayor seguridad, obediendo su colocación a cuestiones de salubridad ya que los espacios o huecos eran un foco de suciedad. Añadió que únicamente, por lo que a seguridad se refiere, se instó por el Ayuntamiento a la actora para que colocara la oportuna señalización con puntos de luz y bandas amarillas.

De todo lo expuesto, resulta acreditado que la construcción del vallado, además de haberse ejecutado a instancia del Ayuntamiento, no era necesario para garantizar la estabilidad de la fachada del inmueble respondiendo a otras necesidades o finalidades bien distintas.

Por tanto, el presente recurso ha de ser parcialmente estimado pues la demandante ha de abonar la tasa que corresponda por la superficie que ocupan los apeos o zapatas inicialmente instalados.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, siendo parcial la estimación no se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil representada por la Procuradora Rodríguez, frente a la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 25 de junio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a las liquidaciones giradas con**

por ocupación de la vía pública con valla, llevada a o en la

Salamanca; y declaro que la referida resolución NO es conforme a Derecho, siendo procedente únicamente el pago de la tasa que resulte de aplicar la superficie de ocupación de los apeos, debiendo procederse a la devolución de la cantidad abonada en exceso y que resultará de aplicar la nueva superficie conforme a las mediciones que obran en el informe pericial de la actora.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.